

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA N° 00141/23
Demandante: JACKELINE RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Demandada: YEIMMY MARCELA BOSSA VÉLEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para conocer del proceso de la referencia por la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P.

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud que el titular de este estrado judicial formuló denuncia disciplinaria contra el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez identificado con C.C. 1.090.447.735 y T.P. 250.059.

DENUNCIA DISCIPLINARIA EN CONTRA DE ABOGADO LITIGANTE

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot

NSJ 2023/2023 1023 AN

Para: Consejo Seccional Sala Disciplinaria <csjdiscmarca@condeoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (39 KB)

DenunciaDisciplinaria.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Carrera 10 No. 37-39 Piso 7º
Palacio de Justicia Dr. EMIRÓ SANDOVAL HUERTAS
J02cctog@condeoj.ramajudicial.gov.co

Señores

Comisión de Disciplina de Cundinamarca

csjdiscmarca@condeoj.ramajudicial.gov.co

De manera atenta, me permito remitir denuncia disciplinaria en contra de abogado litigante ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ, con C.C. # 1.090.447.735 y T.P. 250.058.

Adjunto copia de la denuncia y grabación de la audiencia en la que ocurrieron los hechos.

E124_GrabacionAudienciaenJuzgamiento.m4a



Poder Judicial
República de Colombia

Fernando Trino Ulloa Morales Guerra
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Girardot Cundinamarca

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En el presente asunto funge como apoderado principal de una de las partes el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez, contra quien fue formulada denuncia disciplinaria por el titular de este estrado judicial en mayo 31 de 2023.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con lo indicado en líneas precedentes y la denuncia disciplinaria contra el abogado de una de las partes en el presente proceso, claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutive de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,


RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- La parte demandante mediante correos de marzo 23 de 2023 y abril 11 de 2023, allegó guía 9161186339 de Servientrega.
- A través de correo electrónico de marzo 23 de 2023, la parte demandada contestó la demanda. Por lo anterior se tendrá notificada por conducta concluyente.

La parte demandante solicitó amparo de pobreza, al respecto se pone de presente:

- Acorde lo dispuesto en el inciso tres del artículo 152 del C.G.P., la oportunidad de la parte demandante para presentar la solicitud de amparo de pobreza era antes de la presentación de la demanda, y como actúa a través de apoderado debió ser presentado al mismo tiempo de la demanda en escrito separado. Por tanto, la petición se torna en extemporánea, conforme se extrae de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC234 de 2021, donde señaló:

"Adicionalmente, la petición no se formuló en oportunidad, es decir antes de la formulación de la demanda, lo que condujo a que al momento del pronunciamiento de la sentencia de casación ya hubiere fenecido la oportunidad para pedir el amparo de pobreza.

Y es que esa omisión implicó la preclusión de la oportunidad procesal para suplicarlo, pues aun cuando el artículo 161 ejusdem establece que el amparo de pobreza se puede solicitar durante el curso del proceso, esto no significa que se puede pedir cuando han culminado las etapas propias del trámite, porque una interpretación opuesta llevaría a que las partes imploren el amparo de pobreza tras la imposición de cauciones, sanciones, multas o costas para no ser obligadas a pagarlas, bajo el predicamento de que se puede solicitar en cualquier estado del proceso."

- Tampoco se cumplió con el requisito, que los demandantes afirmaran bajo juramento¹, no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que es del caso negar la solicitud de amparo de pobreza en tanto que por mandato indicado por la Corte Constitucional en providencias como la T-339 de 2018, que debe ser atendido acorde con lo dispuesto en los artículos 7 y 12 del Código General del Proceso, se determinó que dicha institución procesal no puede otorgarse de manera indiscriminada, si no que para el efecto se debe:
 - ✓ Reunir las condiciones objetivas.
 - ✓ Acreditar la situación socioeconómica que lo hace procedente.
- Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto fueron aportados recibos de servicios públicos, pero con esto no se acredita lo indicado en el artículo 151 del C.G.P. Se debe tener en cuenta que la citada corporación indicó que el beneficio era procedente basado en circunstancias objetivas:

“En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado– los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa.”

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada Inflaparque Acuático Ikarus S.A.S., quien dentro de la oportunidad procesal pertinente ejerció su derecho de defensa.


SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P., se le conceden el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Carlos Espitia Pinzón.

CUARTO: Por secretaría remítase el link del expediente a las partes y sus apoderados.

QUINTO: Rechazar por ser notoriamente improcedente (num. 2 art. 43 del C.G.P.) la solicitud de amparo de pobreza presentada por Nini Mayerli Guerrero Canizales y Francisco Alberto Bautista Ramírez.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
De: NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES Y OTROS
Contra: INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS S.A.S.
Rad: 25307 31 03 002 2023 00008 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad demandada Inflaparque Acuatico Ikarus S.A.S. presentó demanda en los términos de los artículos 64, 65, 82 y 90 del C.G.P. solicitó el llamamiento en garantía de Chubb Seguros Colombia S.A.S., en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de Chubb Seguros Colombia S.A.S., formulado por Inflaparque Acuático Ikarus S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía de manera personal, y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', written over the printed name of the judge.

**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ**

Providencia 2 de 2

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL N° 00133/23
Demandante: JUAN DIEGO MUÑOZ GARCÍA Y OTROS
Demandada: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL
De: DIANA MARCELA TRUJILLO PERDOMO
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA ETAPA II
Rad: 25307 31 03 002 2023 00154 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 2 y 6 del C.G.P.


b) Yerro anotado:

- No se aportó prueba de la existencia y representación de Conjunto Residencial Parques de Alejandría Etapa II.

c) Subsanación:

- Apórtese la prueba de la existencia y representación de Conjunto Residencial Parques de Alejandría Etapa II.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. preceptúa que la competencia territorial en los procesos como el de marras, es la del lugar del domicilio de los demandados o el cumplimiento de las obligaciones. Revisados los domicilios de los demandados se advierte que es Bogotá:

GONZALO ESCOBAR CARDOSO, mayor de edad, vecino de La Mesa Cundinamarca, abogado en ejercicio, titular de la cedula de ciudadanía número 3.073.224 de La Mesa Cundinamarca y T. P. No. 33.461 del C. S. de la J., obrando en calidad de mandatario judicial de **PEDRO MARTIN ROJAS SOLORZANO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.362.863 de Bogotá, D.C., en su condición de Representante Legal de la Sociedad **DELTA 1 A SAS**, con NIT 900616404-1, conforme poder adjunto, cuya personería adjetiva solicito desde ya me sea reconocida, me permito presentar ante su Despacho Demanda de Proceso Verbal (**RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**), en contra de **EDGAR ADOLFO ERAZO GARZON**, mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía número 79.940.402 de Bogotá, D.C. y de **ANGELA MARCELA GALINDO GALINDO** también mayor de edad, portadora de la cedula de ciudadanía número 52.493.268 de Bogotá, D.C., vecinos de la urbe capital con el objeto que por su Juzgado, a través de sentencia que cobré ejecutoria, y previo el lleno de los requisitos de orden legal, se hagan las siguientes o similares

Por tanto, acorde lo preceptuado en la citada norma, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Por secretaria realícese los oficios y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO PRIMERA INSTANCIA
Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: LUIS ENRIQUE MONTAÑO CASTAÑEDA
Rad: 25307 31 03 002 2023 00145 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

MUNICIPIO GIRARDOT NIT. 890680378-4 SECRETARIA DE HACIENDA Carrera 11 No. 17 - Esquina, Palacio Municipal sistemas@girardot-cundinamarca.gov.co		IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS DECLARACIÓN SUGERIDA N° 25307231527415 REFERENCIA No. 1025307231527415							
CÓDIGO CATASTRAL: 01040074002000 C.C. o NIT: 9500543137 DIRECCIÓN DE COBRO: LT 38 PROPIETARIO: BANCO DAVIVIENDA S.A. COPROPIETARIO: MATRÍCULA INMOBILIARIA: 307-18495		NO. RECIBO ANT: FC-2022025812 ÁREAS HÉCTAREAS: 0 ÚLTIMO AÑO PAGO: 2022 DIRECCIÓN: T-9 35 78 Co 18 U LOS NARANJOS							
AÑOS A PAGAR: 1 PAGO ANTES DE CONSTRUIR: 07 FECHA DE PAGO: 07/03/2023 VALOR PAGO: \$ 330.000 DEST. ECON: A		PAGO 15A MES AÑO 2023 VALOR PAGO: \$ 330.000 DEST. ECON: A							
AÑO	% TAR	AVALÚO	IMP. PREDIAL	INT. PREDIAL	CAR AÑO ACTUAL	INT. CAR. AÑO ACT	DESCUENTOS	- OTROS	TOTAL
2023	0	\$ 20.702.000	\$ 79.857	\$ 2.860	\$ 40.053	\$ 1.430	\$ 0	\$ 0	\$ 124.000
CONCEPTO		VALOR PERÍODO	VIGENCIA ACTUAL		VIGENCIA ANTERIOR		INT. MORATORIO		TOTAL
IMP. PREDIAL		\$ 79.857	2023		0		2860		\$ 79.857
C.A.R.		\$ 40.053	2023		0		1430		\$ 40.053
TOTAL OTROS		\$ 0	2023		0		0		\$ 0
TOTAL		\$ 124.000	2023		0		0		\$ 124.000
OBSERVACIONES PAGUE SUS IMPUESTOS A TIEMPO Y EVITE SANCIONES LA CUENTA SÓLO RECIBE RECARGO CON CÓDIGO BARRAS Identif. Verific. Predial / NITPc: 20081201-02									
Si no recibe la factura, solicítela en la Empresa Municipal, si no recibida no lo en ese día del pago Después de la fecha de vencimiento del pago, usted no podrá declarar el pago El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal.									
PAGUESE HASTA 31/07/2023		PAGUESE HASTA 31/07/2023		PAGUESE HASTA 31/07/2023		PAGUESE HASTA 31/07/2023		PAGUESE HASTA 31/07/2023	
CON PAGO VOLUNTARIO					SIN PAGO VOLUNTARIO				

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo


139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso , prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

DATOS BÁSICOS DEL BIEN INMUEBLE REGISTRADO			
Código Catastral:	732734001000000000000000000000	Año Vigencia:	2023
Código:	000000000000000000000000000000	Depto:	1310358
Propietario:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Municipio:	
MVC C:	000000000000000000000000000000	Estado:	Insurgente LEY 1125
MUSEC:		Código Catastral (15 dígitos):	000000000000000000000000000000
Estado:	Insurgente	Tipo de Procto:	RURAL
Cód. Entidad Catastral:	000000000000000000000000000000	Distrito Económico:	
Descripción Procto:	PT 00 07 COND CAMPESTRE VILLA RDP	Avalúo Vigencia:	167.852.000
Dirección Catastral:	PT 00 07 COND CAMPESTRE VILLA RDP	Avalúo Vig. Ant:	350.000
Nombre del Procto:	PT 00 07 COND CAMPESTRE VILLA RDP	Año Inscr. del Procto:	12
República:	000000000000000000000000000000	Período Inscr. del Procto:	1
Matrícula Registral:		Área Hectáreas:	0
Teléfono:		Área Marpa:	356
Estado actual:		Área Construida:	0
Procto (Eje):	Área Tributaria	Actualizar Deudo:	
Vigencia Interés Social:		Costos Cobrados:	
Estado Pluralidad:		Actualización Deudo:	
Explotación:		Valor Pagado:	3.500.000.000
Impuesto:	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí	Fecha Pago:	21/04/2023
CAR:	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí	Valor Deudo:	0
Solares:	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí	Comprobante:	0023167899
Desconocimiento:	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí	Fecha Fección:	25/04/2023
Reserva Paz y Salvo:	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí	Carácter:	
Tipo de Responsable:	Propietario	Valor Deudo:	0
En depósito:	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí	Carácter Pago:	<input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Sí
Nombre:		Nombre Pago:	
Apellido:		Nombre Pago:	
Código Postal:		Nombre Pago:	

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Promiscuos Municipales de Flandes, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Flandes (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Julio de dos mil Veintitrés (2023).

Habiéndose terminado el proceso de la Referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante providencia del 16 de Junio de 2021, se ordenó la entrega a los comuneros de acuerdo al derecho que les corresponda, de los dineros que por concepto de ARRENDAMIENTOS del bien inmueble objeto de División, consignaron y se encuentran por cuenta y a disposición del mismo.

Según los títulos de propiedad que obran en el Expediente y demás documentos, los comuneros y propietarios que a continuación se relacionan tienen y les corresponden los siguientes porcentajes en sus derechos:

	COMUNEROS	%
1	Guzmán González Alejandro	66,66666666
2	González Molina Piedad	2,08333333
3	González Molina Lucy	2,08333333
4	González Molina Héctor Julio	2,08333333
5	González Rodríguez Julián Mauricio	2,08333333
6	Martínez Romero Julio	1,38888888
7	Martínez Gutiérrez Álvaro	1,38888888
8	Martínez Gutiérrez Marina	1,38888888
9	Martínez González Gloria	1,38888888
10	Martínez González de Gaitán Esperanza	1,38888888
11	Martínez González Ignacio	1,38888888
12	Escobar González Eduardo	1,66666666
13	Escobar González Germán	1,66666666
14	Escobar González Lilia María	1,66666666
15	Escobar González Cecilia	0,83333333
16	Escobar González Plinio	0,83333333
17	Garavito Martínez Jaime	1,66666666
18	Garavito Lozano Natalia	1,66666666
19	Garavito de Cortés Beatriz	1,66666666
20	Garavito Bodmer Álvaro Enrique	1,66666666
21	Garavito Bodmer Héctor Alberto	1,66666666

Los dineros constituidos en los siguientes Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan, arrojan un valor total de \$ 164.888.430,00 los cuales serán repartidos entre todos los comuneros que comparecieron y fueron reconocidos dentro del proceso divisorio de la referencia, de acuerdo al porcentaje del Derecho de Propiedad adjudicado, así.

1	368.742,00	57	94.000,00	113	425.342,00	169	331.500,00	225	737.276,00	281	368.742,00
2	94.000,00	58	94.000,00	114	94.000,00	170	94.000,00	226	350.561,00	282	1.006.000,00
3	94.000,00	59	418.521,00	115	425.342,00	171	787.190,00	227	1.006.000,00	283	1.006.000,00
4	368.742,00	60	394.832,00	116	94.000,00	172	331.500,00	228	94.000,00	284	1.100.000,00
5	1.100.000,00	61	418.521,00	117	6.958.414,00	173	1.006.000,00	229	350.561,00		
6	700.000,00	62	418.521,00	118	2.511.414,00	174	94.000,00	230	94.000,00		
7	368.742,00	63	394.832,00	119	94.000,00	175	787.190,00	231	350.561,00		
8	1.789.548,00	64	394.832,00	120	425.342,00	176	257.000,00	232	94.000,00		
9	1.006.000,00	65	394.832,00	121	1.200.000,00	177	331.500,00	233	809.400,00		
10	1.006.000,00	66	394.832,00	122	94.000,00	178	1.006.000,00	234	1.006.000,00		
11	1.006.000,00	67	418.521,00	123	425.342,00	179	787.190,00	235	1.006.000,00		
12	1.006.000,00	68	94.000,00	124	425.342,00	180	94.000,00	236	1.006.000,00		
13	94.000,00	69	418.521,00	125	94.000,00	181	514.000,00	237	94.000,00		
14	700.000,00	70	94.000,00	126	1.191.000,00	182	94.000,00	238	350.561,00		
15	94.000,00	71	94.000,00	127	425.342,00	183	331.500,00	239	350.561,00		
16	368.742,00	72	418.521,00	128	94.000,00	184	787.190,00	240	94.000,00		
17	368.742,00	73	94.000,00	129	1.191.414,00	185	1.006.000,00	241	1.006.000,00		
18	94.000,00	74	418.521,00	130	94.000,00	186	331.500,00	242	350.561,00		
19	94.000,00	75	94.000,00	131	425.342,00	187	787.190,00	243	94.000,00		
20	390.866,00	76	418.521,00	132	2.400.000,00	188	1.006.000,00	244	350.561,00		
21	390.866,00	77	94.000,00	133	94.000,00	189	94.000,00	245	94.000,00		
22	94.000,00	78	418.521,00	134	1.280.000,00	190	94.000,00	246	1.100.000,00		
23	94.000,00	79	1.173.582,00	135	94.000,00	191	331.500,00	247	350.561,00		
24	394.832,00	80	94.000,00	136	1.599.000,00	192	762.719,00	248	94.000,00		
25	1.006.000,00	81	418.521,00	137	5.026.400,00	193	1.006.000,00	249	1.006.000,00		
26	1.881.354,00	82	1.173.582,00	138	319.800,00	194	806.400,00	250	1.006.000,00		
27	394.832,00	83	418.521,00	139	94.000,00	195	94.000,00	251	1.006.000,00		
28	94.000,00	84	94.000,00	140	256.000,00	196	331.500,00	252	1.416.290,00		
29	1.006.000,00	85	94.000,00	141	1.006.000,00	197	1.006.000,00	253	1.100.000,00		
30	313.600,00	86	418.521,00	142	94.000,00	198	1.006.000,00	254	1.006.000,00		
31	394.832,00	87	94.000,00	143	319.800,00	199	779.033,00	255	350.561,00		
32	94.000,00	88	418.521,00	144	737.276,00	200	331.500,00	256	94.000,00		
33	1.006.000,00	89	94.000,00	145	256.000,00	201	94.000,00	257	350.561,00		
34	94.000,00	90	418.521,00	146	1.006.000,00	202	779.033,00	258	94.000,00		
35	394.832,00	91	418.521,00	147	737.276,00	203	331.500,00	259	1.100.000,00		
36	94.000,00	92	94.000,00	148	319.800,00	204	1.006.000,00	260	368.742,00		
37	394.832,00	93	418.521,00	149	94.000,00	205	1.006.000,00	261	94.000,00		
38	394.832,00	94	94.000,00	150	319.800,00	206	94.000,00	262	1.006.000,00		
39	94.000,00	95	94.000,00	151	1.006.000,00	207	331.500,00	263	368.742,00		
40	94.000,00	96	418.521,00	152	1.006.000,00	208	1.079.200,00	264	94.000,00		
41	394.832,00	97	2.000.000,00	153	764.261,00	209	94.000,00	265	368.742,00		
42	394.832,00	98	94.000,00	154	94.000,00	210	94.000,00	266	94.000,00		
43	94.000,00	99	418.521,00	155	778.000,00	211	331.500,00	267	1.006.000,00		
44	1.036.180,00	100	418.521,00	156	94.000,00	212	94.000,00	268	1.006.000,00		
45	1.036.180,00	101	94.000,00	157	319.800,00	213	350.561,00	269	1.006.000,00		
46	1.630.720,00	102	94.000,00	158	810.119,00	214	1.006.000,00	270	94.000,00		
47	394.832,00	103	425.342,00	159	1.006.000,00	215	1.006.000,00	271	368.741,00		
48	94.000,00	104	94.000,00	160	319.800,00	216	350.561,00	272	1.699.740,00		
49	94.000,00	105	425.342,00	161	94.000,00	217	94.000,00	273	368.742,00		
50	1.200.000,00	106	6.000.000,00	162	787.190,00	218	809.400,00	274	94.000,00		
51	394.832,00	107	2.000.000,00	163	1.006.000,00	219	815.741,00	275	1.006.000,00		
52	94.000,00	108	94.000,00	164	512.000,00	220	815.741,00	276	1.100.000,00		
53	94.000,00	109	425.342,00	165	94.000,00	221	815.741,00	277	94.000,00		
54	94.000,00	110	425.342,00	166	331.500,00	222	815.741,00	278	368.742,00		
55	94.000,00	111	94.000,00	167	787.190,00	223	815.741,00	279	1.100.000,00		
56	94.000,00	112	2.000.000,00	168	1.006.000,00	224	737.276,00	280	94.000,00		

La Distribución de la Suma Total entre los comuneros de acuerdo a su derecho quedará así:

	COMUNEROS	VALOR TOTAL	VALOR X CADA 1	%
1	Guzmán González Alejandro	\$ 109.925.620,00	\$ 109.925.620,00	66,66666666
2	González Molina Piedad	\$ 13'740.702,50	\$ 3.435.175,62	2,08333333
3	González Molina Lucy		\$ 3.435.175,62	2,08333333
4	González Molina Héctor Julio		\$ 3.435.175,63	2,08333333
5	González Rodríguez Julián Mauricio		\$ 3.435.175,63	2,08333333
6	Martínez Romero Julio		\$ 13'740.702,50	\$ 2.290.117,08
7	Martínez Gutiérrez Alvaro	\$ 2.290.117,08		1,38888888
8	Martínez Gutiérrez Marina	\$ 2.290.117,08		1,38888888
9	Martínez González Gloria	\$ 2.290.117,08		1,38888888
10	Martínez González de Gaitán Esperanza	\$ 2.290.117,09		1,38888888
11	Martínez González Ignacio	\$ 2.290.117,09		1,38888888
12	Escobar González Eduardo 52.80%	\$ 7'255.090,92	\$ 2.418.363,64	1,66666666
13	Escobar González Germán		\$ 2.418.363,64	1,66666666
14	Escobar González Lilia María	\$ 13'740.702,50	\$ 2.418.363,64	1,66666666
15	Escobar González Cecilia 47.20%	\$ 6'485.611,58	\$ 3.242.805,79	0,83333333
16	Escobar González Plinio		\$ 3.242.805,79	0,83333333
17	Garavito Martínez Jaime	\$ 13'740.702,50	\$ 3.435.175,62	1,66666666
18	Garavito Lozano Natalia		\$ 3.435.175,62	1,66666666
19	Garavito de Cortés Beatriz		\$ 3.435.175,62	1,66666666
20	Garavito Bodmer Álvaro Enrique		\$ 1.717.587,82	1,66666666
21	Garavito Bodmer Héctor Alberto		\$ 1.717.587,82	1,66666666
		\$ 164.888.430,00	\$ 164.888.430,00	

Con base en lo anterior se procederá a hacer entrega a los correspondientes comuneros los depósitos judiciales conforme a la siguiente distribución, teniéndose en cuenta así mismo los fraccionamientos que se deben efectuar de algunos títulos, para completar el valor total a entregar a cada uno:

TITULOS PARA ENTREGAR ALEJANDRO GUZMÁN GONZÁLEZ

1	368.742,00	57	94.000,00	113	425.342,00	169	331.500,00
2	94.000,00	58	94.000,00	114	94.000,00	170	94.000,00
3	94.000,00	59	418.521,00	115	425.342,00	171	787.190,00
4	368.742,00	60	394.832,00	116	94.000,00	172	331.500,00
5	1.100.000,00	61	418.521,00	117	6.958.414,00	173	1.006.000,00
6	700.000,00	62	418.521,00	118	2.511.414,00	174	94.000,00
7	368.742,00	63	394.832,00	119	94.000,00	175	787.190,00
8	1.789.548,00	64	394.832,00	120	425.342,00	176	257.000,00
9	1.006.000,00	65	394.832,00	121	1.200.000,00	177	331.500,00
10	1.006.000,00	66	394.832,00	122	94.000,00	178	1.006.000,00
11	1.006.000,00	67	418.521,00	123	425.342,00	179	787.190,00
12	1.006.000,00	68	94.000,00	124	425.342,00	180	94.000,00
13	94.000,00	69	418.521,00	125	94.000,00	181	514.000,00
14	700.000,00	70	94.000,00	126	1.191.000,00	182	94.000,00
15	94.000,00	71	94.000,00	127	425.342,00	183	331.500,00
16	368.742,00	72	418.521,00	128	94.000,00	184	787.190,00
17	368.742,00	73	94.000,00	129	1.191.414,00	185	1.006.000,00
18	94.000,00	74	418.521,00	130	94.000,00	186	331.500,00
19	94.000,00	75	94.000,00	131	425.342,00	187	787.190,00
20	390.866,00	76	418.521,00	132	2.400.000,00	188	1.006.000,00
21	390.866,00	77	94.000,00	133	94.000,00	189	94.000,00
22	94.000,00	78	418.521,00	134	1.280.000,00	190	94.000,00
23	94.000,00	79	1.173.582,00	135	94.000,00	191	302.587,00
24	394.832,00	80	94.000,00	136	1.599.000,00		
25	1.006.000,00	81	418.521,00	137	5.026.400,00		
26	1.881.354,00	82	1.173.582,00	138	319.800,00		
27	394.832,00	83	418.521,00	139	94.000,00		
28	94.000,00	84	94.000,00	140	256.000,00		
29	1.006.000,00	85	94.000,00	141	1.006.000,00		
30	313.600,00	86	418.521,00	142	94.000,00		
31	394.832,00	87	94.000,00	143	319.800,00		
32	94.000,00	88	418.521,00	144	737.276,00		
33	1.006.000,00	89	94.000,00	145	256.000,00		
34	94.000,00	90	418.521,00	146	1.006.000,00		
35	394.832,00	91	418.521,00	147	737.276,00		
36	94.000,00	92	94.000,00	148	319.800,00		
37	394.832,00	93	418.521,00	149	94.000,00		
38	394.832,00	94	94.000,00	150	319.800,00		
39	94.000,00	95	94.000,00	151	1.006.000,00		
40	94.000,00	96	418.521,00	152	1.006.000,00		
41	394.832,00	97	2.000.000,00	153	764.261,00		
42	394.832,00	98	94.000,00	154	94.000,00		
43	94.000,00	99	418.521,00	155	778.000,00		
44	1.036.180,00	100	418.521,00	156	94.000,00		
45	1.036.180,00	101	94.000,00	157	319.800,00		
46	1.630.720,00	102	94.000,00	158	810.119,00		
47	394.832,00	103	425.342,00	159	1.006.000,00		
48	94.000,00	104	94.000,00	160	319.800,00		
49	94.000,00	105	425.342,00	161	94.000,00		
50	1.200.000,00	106	6.000.000,00	162	787.190,00		
51	394.832,00	107	2.000.000,00	163	1.006.000,00		
52	94.000,00	108	94.000,00	164	512.000,00		
53	94.000,00	109	425.342,00	165	94.000,00		
54	94.000,00	110	425.342,00	166	331.500,00		
55	94.000,00	111	94.000,00	167	787.190,00		
56	94.000,00	112	2.000.000,00	168	1.006.000,00		

RESULTA FRACCIONAMIENTO

TOTAL	\$ 109'925.620.00
--------------	--------------------------

FRACCIONAMIENTOS	0
Alejandro Guzmán González	1
Piedad González Molina	2
Lucy González Molina	3
Hector Julio González Molina	4
Julian Mauricio González R.	5
Julio Martínez Romero	6
Álvaro Martínez Gutiérrez	7
Marina Martínez Gutiérrez	8
Gloria Martínez González	9
Esperanza Martínez González	10
Ignacio Martínez González	11
Eduardo Escobar González	12
Germán Escobar González	13
Lilia María Escobar González	14
Cecilia Escobar González	15
Plinio Escobar González	16
Jaime Garavito Martínez	17
Natalia Garavito Lozano	18
Beatriz Garavito de Cortés	19
Álvaro Enrique Garavito Bodmer	20
Hector Alberto Garavito Bodmer	21

192	331.500,00		302.587,00	28.913,00
193	762.719,00	PIEDAD GONZÁLEZ GUZMÁN		
194	1.006.000,00			
195	806.400,00			
196	94.000,00			
197	331.500,00			
198	1.006.000,00	LUCY GONZÁLEZ MOLINA		
199	1.006.000,00			
200	779.033,00			
201	331.500,00			
202	94.000,00	FRACCIONAR	74.143,62	19.856,38
203	779.033,00	FRACCIONAR	624.286,24	154.746,76
204	331.500,00	HECTOR JULIO GONZÁLEZ MOLINA		
205	1.006.000,00			
206	1.006.000,00			
207	94.000,00			
208	331.500,00			
209	1.079.200,00			
210	94.000,00			
211	94.000,00			
212	331.500,00	FRACCIONAR	229.428,87	102.071,13
213	94.000,00			
214	350.561,00	FRACCIONAR	241.904,50	108.656,50
215	1.006.000,00	JULIAN MAURICIO GONZÁLEZ ROD.		
216	1.006.000,00			
217	350.561,00	JULIO MARTÍNEZ ROMERO		
218	94.000,00			
219	809.400,00			
220	815.741,00			
221	815.741,00	FRACCIONAR	111.758,58	703.982,42
222	815.741,00	ALVARO MARTÍNEZ GUTIERREZ		
223	815.741,00	FRACCIONAR	770.393,66	45.347,34
224	815.741,00	MARINAMARTÍNEZ GUTIÉRREZ		
225	737.276,00			
226	737.276,00	FRACCIONAR	691.752,74	45.523,26
227	350.561,00	GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ		
228	1.006.000,00			
229	94.000,00			
230	350.561,00			
231	94.000,00	FRACCIONAR	92.910,82	1.089,18
232	350.561,00			
233	94.000,00	ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ		
234	809.400,00			
235	1.006.000,00			
236	1.006.000,00	FRACCIONAR	379.627,91	626.372,09
237	1.006.000,00	IGNACIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ		
238	94.000,00			
239	350.561,00			
240	350.561,00	FRACCIONAR	213.184,00	137.377,00
241	94.000,00	EDUARDO ESCOBAR GONZÁLEZ		
242	1.006.000,00			
243	350.561,00			
244	94.000,00			
245	350.561,00			
246	94.000,00			
247	291.864,64			
248	1.100.000,00	FRACCIONAR	291.864,64	808.135,36

FRACCIONAMIENTOS	0
Alejandro Guzmán González	1
Piedad González Molina	2
Lucy González Molina	3
Hector Julio González Molina	4
Julian Mauricio González R.	5
Julio Martínez Romero	6
Álvaro Martínez Gutiérrez	7
Marina Martínez Gutiérrez	8
Gloria Martínez González	9
Esperanza Martínez González	10
Ignacio Martínez González	11
Eduardo Escobar González	12
Germán Escobar González	13
Lilia María Escobar González	14
Cecilia Escobar González	15
Plinio Escobar González	16
Jaime Garavito Martínez	17
Natalia Garavito Lozano	18
Beatriz Garavito de Cortés	19
Álvaro Enrique Garavito Bodmer	20
Hector Alberto Garavito Bodmer	21

248	1.100.000,00	FRACCIONAR	291.864,64	808.135,36
249	350.561,00	GERMÁN ESCOBAR GONZÁLEZ		
250	94.000,00			
251	1.006.000,00			
252	1.006.000,00	FRACCIONAR	159.667,28	846.332,72
253	1.006.000,00	LILIA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ		
254	1.416.290,00	FRACCIONAR	566.030,92	850.259,08
255	1.100.000,00	CECILIA ESCOBAR GONZÁLEZ		
256	1.006.000,00			
257	350.561,00	FRACCIONAR	286.546,71	64.014,29
258	94.000,00	PLINIO ESCOBAR GONZÁLEZ		
259	350.561,00			
260	94.000,00			
261	1.100.000,00			
262	368.742,00			
263	94.000,00			
264	1.006.000,00			
265	368.742,00	FRACCIONAR	71.488,50	297.253,50
266	94.000,00	JAIME GARAVITO MARTÍNEZ		
267	368.742,00			
268	94.000,00			
269	1.006.000,00			
270	1.006.000,00			
271	1.006.000,00	FRACCIONAR	569.180,12	436.819,88
272	94.000,00	NATALIA GARAVITO LOZANO		
273	368.741,00			
274	1.699.740,00			
275	368.742,00			
276	94.000,00			
277	1.006.000,00	FRACCIONAR	373.132,74	632.867,26
278	1.100.000,00	BEATRIZ GARAVITO DE CORTÉS		
279	94.000,00			
280	368.742,00			
281	1.100.000,00			
282	94.000,00			
283	368.742,00	FRACCIONAR	45.566,36	323.175,64
284	1.006.000,00	ÁLVARO ENRIQUE GARAVITO BODMER		
285	1.006.000,00	FRACCIONAR	388.412,18	617.587,82
286	1.100.000,00	HECTOR ALBERTO GARAVITO BODMER		

FRACCIONAMIENTOS	0
Alejandro Guzmán González	1
Piedad González Molina	2
Lucy González Molina	3
Hector Julio González Molina	4
Julian Mauricio González R.	5
Julio Martínez Romero	6
Álvaro Martínez Gutiérrez	7
Marina Martínez Gutiérrez	8
Gloria Martínez González	9
Esperanza Martínez González	10
Ignacio Martínez González	11
Eduardo Escobar González	12
Germán Escobar González	13
Lilia María Escobar González	14
Cecilia Escobar González	15
Plinio Escobar González	16
Jaime Garavito Martínez	17
Natalia Garavito Lozano	18
Beatriz Garavito de Cortés	19
Álvaro Enrique Garavito Bodmer	20
Hector Alberto Garavito Bodmer	21

Concluyendose entonces que:

1. Los Títulos enumerados del 1 al 190 en la relación adjunta serán entregados a ALEJANDRO GUZMÁN GONZÁLEZ, más el que nace del Fraccionamiento del 192 por valor de \$ 302.587
2. Los Títulos enumerados del 193 al 197 y 201 en la relación adjunta serán entregados a PIEDAD GONZÁLEZ MOLINA, más los que nacen de los Fraccionamientos del 192 y 202, por valores de \$ 28.913 y \$ 74.143,62.
3. Los Títulos enumerados del 198 al 200 en la relación adjunta serán entregados a LUCY GONZÁLEZ MOLINA, más los que nacen de los Fraccionamientos del 202 y 203 por valores de \$ 19.856,38 y \$ 624.286,24.
4. Los Títulos enumerados del 204 al 208, 210, 211 y 213 en la relación adjunta serán entregados a HECTOR JULIO GONZÁLEZ MOLINA, más los que nacen de los Fraccionamientos del 203 y 212 por valores de \$ 154.746,76 y \$ 229.428,87.
5. Los Títulos enumerados 209, 215 y 216 en la relación adjunta serán entregados a JULIAN MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 212 y 214 por valores de \$ 102.071,13 y \$ 241.904,50.
6. Los Títulos enumerados del 217 al 220 en la relación adjunta serán entregados a JULIO MARTÍNEZ ROMERO, más los que nacen de los Fraccionamientos del 214 y 221 por valores de \$ 108.656,50 y \$ 111.758,58.
7. El Título enumerado 222 en la relación adjunta, será entregado a ALVARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 221 y 223 por los valores de \$ 703.982,42 y \$ 770.393,66.
8. Los Títulos enumerados 224 y 225 en la relación adjunta serán entregados a MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 223 y 226 por los valores de \$ 45.347,34 y \$ 691.752,74.
9. Los Títulos enumerados del 227 al 230 y 232 en la relación adjunta serán entregados a GLORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 226 y 231 por los valores de \$ 45.523,26 y \$ 92.910,82.
10. Los Títulos enumerados del 233 al 235 en la relación adjunta serán entregados a ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 231 y 236 por los valores de \$ 1.089,18 y \$ 379.627,91.

11. Los Títulos enumerados del 237 al 239 en la relación adjunta serán entregados a IGNACIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 236 y 240 por los valores de \$ 626.372,09 y \$ 213.184,00.
12. Los Títulos enumerados del 241 al 247 en la relación adjunta serán entregados a EDUARDO ESCOBAR GONZÁLEZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 240 y 248 por los valores de \$ 137.377,00 y \$ 291.864,64.
13. Los Títulos enumerados del 249 al 251 en la relación adjunta serán entregados a GERMÁN ESCOBAR GONZÁLEZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 248 y 252 por los valores de \$ 808.135,36 y \$ 159.667,28.
14. El Título enumerado 253 en la relación adjunta será entregado a LILIA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 252 y 254 por los valores de \$ 846.332,72 y \$ 566.030,92.
15. Los Títulos enumerados 255 y 256 en la relación adjunta serán entregados a CECILIA ESCOBAR GONZÁLEZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 254 y 257 por los valores de \$ 850.259,08 y \$ 286.546,71.
16. Los Títulos enumerados del 258 al 264 en la relación adjunta serán entregados a PLINIO ESCOBAR GONZÁLEZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 257 y 265 por los valores de \$ 64.014,29 y \$ 71.488,50.
17. Los Títulos enumerados del 266 al 270 en la relación adjunta serán entregados a JAIME GARAVITO MARTÍNEZ, más los que nacen de los Fraccionamientos del 265 y 271 por los valores de \$ 297.253,50 y \$ 569.180,12.
18. Los Títulos enumerados del 272 al 276 en la relación adjunta serán entregados a NATALIA GARAVITO LOZANO, más los que nacen de los Fraccionamientos del 271 y 277 por los valores de \$ 436.819,88 y \$ 373.132,74.
19. Los Títulos enumerados del 278 al 282 en la relación adjunta serán entregados a BEATRIZ GARAVITO DE CORTÉS, más los que nacen de los Fraccionamientos del 277 y 283 por los valores de \$ 632.867,26 y \$ 45.566,36.
20. El Título enumerado 284 en la relación adjunta será entregado a ALVARO ENRIQUE GARAVITO BODMER, más los que nacen de los Fraccionamientos del 283 y 285 por los valores de \$ 323.175,64 y \$ 388.412,18.

21. El Título enumerado 286 en la relación adjunta será entregado a HECTOR ALBERTO GARAVITO BODMER, más El que nace del Fraccionamiento del 285 por el valor de \$ 617.587,82.

Así mismo se procederá entonces a los respectivos Fraccionamientos como se detalló anteriormente y una se produzcan se entregará estos a quienes corresponda.

Se ordena Oficiar a los arrendatarios a fin de Informarles que este proceso TERMINO y por ende deben ABSTENERSE de seguir efectuando consignaciones por concepto de ARRENDAMIENTOS y de ahora en adelante deben entenderse directamente con los propietarios del Inmueble.

Así mismo y previamente a ordenar lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que se sirvan diligenciar de manera directa el Oficio dirigido a la SECUESTRE para la ENTREGA DEFINITIVA del Inmueble y RENDICIÓN DE CUENTAS, toda vez que este despacho no ha logrado obtener respuesta.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: DIVISORIO 2ª INSTANCIA

N° 254884089001-2016-00279-01

Demandante: ASOC. ESTUDIOS ASTRALES ESPIRITUALES

Demandado: HERMIDA MUÑOZ DE ROCHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

Revisando el recurso concedido se hace el siguiente análisis:

La providencia recurrida en apelación se trata de aquella que decidió el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - SECUESTRO, auto que en principio y de acuerdo con lo establecido en el Art. 321 del C.G.P., es efectivamente apelable.

Precepto el anterior que se debe analizar e interpretar, pues si bien es cierto que en principio procedería el recurso hay que observarse la cuantía y trámite que se le imprimió al proceso.

Detállese que en estos casos específicos, la **CUANTÍA** del proceso se **determina es por el AVALÚO CATASTRAL** del bien Inmueble objeto de División y no por su Avalúo Comercial, conforme lo dispone el Numeral 4 del Art. 26 del C.G.P., que dice: “4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.

Revisado el proceso y en especial el acápite de la “CUANTÍA”, en el escrito contentivo de la demanda y sus anexos; y a pesar de que no obra la prueba idónea Certificado de Avalúo Catastral que expide el IGAC, si fue allegada una factura de Pago de Impuesto Predial donde se relaciona el Valor del Avalúo Catastral para el año 2016 del bien inmueble objeto de División, determinándose en la suma de \$ **11’589.000.00**, monto este que no supera la Mínima Cuantía que para ese año se encontraba en la suma de \$ **27’578.200.00**, como se observa en la imagen que se adjunta a continuación.

INFORME SECRETARIAL.- Girardt, Cund., 17 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00077/19

Demandante: A NI

Demandados: ALFONSO ESPITIA AYERBE Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el Numeral 12 del Art.399 del C.G.P., previamente a decidir sobre la entrega de dineros correspondientes a la indemnización, se requiere a las partes para que se sirvan acreditar el diligenciamiento del Oficio N° 071, relacionado con el Registro de la Sentencia y Acta de Entrega, allegando así mismo el Folio de Matricula Inmobiliaria Actualizado.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas mediante correo electrónico de noviembre 22 de 2022 allegado por el abogado Julián Molina. Del citado correo electrónico se envió copia a la parte demandante, por lo que se prescinde del traslado de que trata el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., y se entiende realizado acorde lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

Excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso:

- El demandante presentó proceso verbal de impugnación de acta de asamblea general de copropietarios, llevada a cabo en mayo 14 de 2022, pasando por alto la cláusula compromisoria, que fue pactada en el artículo 56 de la Escritura Pública 524 de 2012.
- Lo anterior determina que se decrete la terminación y archivo definitivo de este asunto, en los términos del inciso 8 del artículo 101 del Código General del Proceso.
- El Condominio Campestre Tierra Linda aprobó su reglamento de propiedad horizontal, mediante Escritura Pública 524 de 2012, en la Notaría 7 de Bogotá, y lo registro en las 222 matrículas inmobiliarias de la copropiedad.
- La reunión de octubre 30 de 2021, también fue impugnada, y se adelanta proceso 2022-014 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.
- En mayo 14 de 2022, se reformó el Reglamento de Propiedad Horizontal con más del 70% del coeficiente.
- En julio 5 de 2022, se admitió la demanda sin atenderse que los copropietarios del Condominio Campestre Tierra Linda mediante Escritura Pública No. 0524 de 2012, pactaron acudir ante un Tribunal de Arbitramento, de la Cámara de

Comercio, en caso de presentarse discrepancias por las decisiones de la Asamblea General de Copropietarios.

Excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

- Fue aportado poder suscrito por el demandante, pero no firmado por apoderado.
- La citada omisión impide tenerse como apoderado de la parte activa, en los términos del artículo 73 y 74 del C.G.P.
- Igual ocurrió con el escrito de la demanda, que tampoco se encuentra suscrito por el profesional del derecho.
- Desconoce como el Despacho reconoció personería sin la aceptación del compromiso de representación del demandante.
- La demanda no contiene lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar, vista en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P.

- La solicitud del demandante tiene como fin indirecto, restringir y limitar los derechos de la Constructora Inmobiliaria e Inversiones José Libardo Cardona y CIA S.A.S., quien cumple con las obligaciones económicas como los demás propietarios.
- No se puede cercenar el derecho a que pueda votar, en porcentaje que por Ley le corresponde, sin que tenga oportunidad de participar y ejercer su defensa.
- Pese a que el demandante es consciente de la existencia de la Constructora Inmobiliaria e Inversiones José Libardo Cardona y Cia S.A.S., no la citó, pretendiendo desconocer su derecho de defensa en este asunto, lo cual genera otro proceso judicial, dado que el propietario original demandará para exigir que, así como se le impide votar, no se hagan exigibles sus cobros económicos, entre otras situaciones económicas.
- En las asambleas no se demostró ninguna inconformidad.

3. TRASLADO

- En silencio.

4. CONSIDERACIONES:

Respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria formulada por la parte demandada, basta con indicar que:

- Se encuentra contemplada en el numeral segundo del artículo 100 del C.G.P.
- La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11746 de 2020, ha encontrado razonable, que:
 - ✓ Sí una cláusula compromisoria dispone someter todas las controversias originadas con ocasión del contrato social a la justicia arbitral, esto incluye las controversias originadas con ocasión de la impugnación de decisiones sociales.
 - ✓ Sí, se puede definir la impugnación de decisiones sociales a través de arbitraje, a ello se debe estar.
 - ✓ En caso de duda sobre un pacto arbitral, el juzgador debe favorecer el arbitraje sobre la justicia ordinaria. Ya que, si no es claro que un asunto se encuentra incluido en el pacto arbitral, deberá preferirse la interpretación que lo incluya.
 - ✓ Acorde el principio Kompetenz – Kompetenz, la competencia de un tribunal arbitral puede y debe ser definida por el mismo tribunal.
 - ✓ Las controversias sobre existencia, validez o eficacia del acuerdo arbitral, es la jurisdicción arbitral la que debe decidir sobre la cuestión.

“En asuntos con similitud al acá auscultado, esta Sala in extenso encontró razonables las determinaciones que afirman lo anteriormente expuesto, consignando que:

(...)

*De esta forma, el Despacho considera que, en términos generales, si una cláusula compromisoria dispone someter todas las controversias originadas con ocasión al **desarrollo del contrato social a la justicia arbitral, hoy por hoy, ésta incluye las controversias originadas con ocasión de la impugnación de decisiones sociales**, incluso si la misma fue suscrita con anterioridad a la vigencia la Ley 1563 de 2012».*

(...)

*(...) [p]ara este Despacho, la intención de las partes fue supremamente clara; solucionar todas sus diferencias a través del trámite arbitral. **Si hoy en día se puede definir la impugnación de decisiones sociales a través de arbitraje, pues a ello debemos estarnos**.*

(...)

(...) al analizarse un determinado pacto arbitral, en caso de duda, el juzgador debe favorecer el arbitraje sobre la justicia ordinaria. Es decir, si no es claro que un determinado asunto se encuentre incluido en el pacto arbitral, deberá preferirse la interpretación que lo incluya», y que por el «principio Kompetenz – Kompetenz (...) la competencia de un tribunal arbitral puede y debe ser definida por el mismo tribunal».

(...)

Al respecto, se ha dicho "como extensión del principio de autonomía del acuerdo arbitral, ante una controversia sobre la existencia, validez o eficacia de dicho acuerdo, es la jurisdicción arbitral la que debe decidir sobre la cuestión. Si no fuera así, bastaría con alegar vicios del acuerdo arbitral directamente, o del contrato principal en el que ésta se encontrara, para eludir el arbitraje" y que "solamente el mismo tribunal arbitral podría, durante el transcurso del trámite arbitral, reconsiderar su posición en cuanto a su competencia".

- Acorde la Escritura Pública No. 524 de 2012, obrante en el expediente, se encuentra acreditado que acorde lo dispuesto en el artículo 56 de esta, se estableció una cláusula compromisoria.

~~totalmente a cargo del proceso~~

CAPITULO XV (Tribunal de Arbitramento)

ARTICULO 56. ARBITRAMENTO: En el evento de que las partes no aceptaren la decisión de la Asamblea de copropietarios, el asunto se someterá a la decisión de árbitros, de acuerdo a lo dispuesto sobre el particular en el código de comercio.

- Por tanto, conforme lo dispuesto por el órgano de cierre de la especialidad civil, se tiene que:
 - ✓ Las controversias enrostradas por la parte demandante en la presente demanda, deben ser sometidas a la justicia arbitral.
 - ✓ Si hubiera duda respecto de la cláusula contemplada en el artículo 56 de la escritura pública 0524 de 2012, debe ser resuelta por el tribunal arbitral.
- Visto lo anterior, se tiene que prospera la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria formulada por la parte demandada, y, por tanto, se decretará la terminación del proceso.
- Vale la pena poner de presente que, si bien es cierto que, sería del caso devolver al demandante la demanda con sus anexos, en el presente caso no hay lugar a ello dado que el trámite se surtió de manera virtual.
- Como quiera que prospera la excepción previa de compromiso o cláusula

compromisoria, y, por tanto, termina el proceso, por sustracción de materia¹ no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno, respecto de las demás excepciones previas.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria formulada por la parte demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: No hay lugar a devolver al demandante la demanda y sus anexos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante Ariel Riaño Morales. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$2.000.000,00 pesos, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente (inc. Final art. 122 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Providencia 2 de 2

¹ A1794-22 "El fenómeno de la sustracción de materia impide que el juez se pronuncie respecto de una causa o petición cuando han desaparecidos los fundamentos fácticos o normativos que le sirvieron de fundamento."

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
De: OLGA CONSTANZA ÁVILA
Contra: CONDOMINIO ECOTURÍSTICO PARAÍSO RESORT PH
Rad: 25307 31 03 002 2023 00130 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La demandante solicita como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acta de asamblea demandada por generar perjuicios de orden irremediable a los copropietarios minoritarios frente al propietario controlante, dado se tomaron decisiones de orden económico, administrativo y legal, que impide el goce real y efectivo del inmueble al que tienen derecho los copropietarios. Además de van en contravía del patrimonio de los demás copropietarios minoritarios y el de la demandante. Contratar vigilancia por 24 horas para un lote que lo único que tiene es un lago natural y maleza, va en detrimento de todos.

También solicita oficiar a la Oficina de Planeación de la Alcaldía municipal de Ricaurte, para que se abstenga de tramitar cualquier licencia de urbanización, parcelación, subdivisión y/o cambio de uso, licencia de construcción en cualquier modalidad, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, demolición, licencia de cerramiento y cualquier otra que sea solicitada por el Condominio Ecoturístico Paraiso Resort P.H.

Así mismo solicita oficiar a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía Municipal de Ricaurte, a fin que se supenda el registro como representante legal de la copropiedad a la señora Ilva Molina Piración.

Igualmente solicita se suspenda el cobro por concepto de Cuota de sostenimiento desde la fecha de asamblea impugnada hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del Despacho.

La Corte Constitucional en providencias como la C-490 y C-485 de 2000, ha indicado respecto de las medidas cautelares:

"Concretamente, en relación con la proporcionalidad y razonabilidad que debe observar el decreto de medidas cautelares, la Corte ha dicho:

"...el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden

*llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, **la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.** Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias^[21]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas."^[22] (C-485 de 2003).*

Así mismo, en providencias como la C-835 de 2013, teniendo en cuenta lo indicado por la doctrina, ha señalado que:

"La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas^[48] novedosas^[49], que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador."

En la referida providencia el órgano de cierre constitucional, tuvo en cuenta lo indicado por, PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318.

En dicho documento, el citado doctrinante indicó, respecto de la necesidad de las medidas cautelares:

"El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención (...)"

También preciso acerca de la apariencia de buen derecho:

"Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus bonijuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la "alegación", el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera "alegación" sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)."

La Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

"2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.

2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:

...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1º de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la

actora en el libelo introductor identificó claramente las normas legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrojadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (aparición de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1° de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1° de marzo hogafío, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la aparición de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio.

Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtir, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».

2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.»

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, mediante providencia de octubre 28 de 2022 (25307-31-03-002-2021-00095-01), M.P. Jaime Londoño Salazar, precisó respecto de medidas cautelares en trámites como el de marras:

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) se certifique que el demandante puede sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso y (ii) que los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada.”

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando

(i) los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada y (ii) se quiera evitar un menoscabo futuro que tenga correspondencia con esas medidas.” (Exp. 25307-31-03-002-2022-00091-01, M.P. Jaime Londoño Salazar)

En esta etapa inicial del presente proceso no se encuentra acreditada la apariencia de buen en derecho, en la medida que solicita las medidas cautelares fundadas en los perjuicios de orden irremediable a los copropietarios minoritarios, pero la demanda no es presentada por estos y tampoco obra poder conferidos por los mismos. Aunado que no se encuentra certificado que la demandante pueda sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso, dado que solo se cuenta con las manifestaciones de la abogada Olga Constanza Ávila, de que las decisiones van en contravía de su patrimonio, pero esto no está acreditado, al menos de manera sumaria. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Olga Constanza Ávila.

En contra de:

- Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Olga Constanza Ávila.

SÉPTIMO: Negar las medidas cautelares solicitadas acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 8459.

OCTAVO: Ordenar al demandado Condominio Ecoturístico Paraiso Resort P.H., que con la contestación de la demanda allegue, acorde lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.:

- Copia de la información allegada por parte de la Administración del Condominio Ecoturístico Paraiso Resort P.H., al Grupo Empresarial Nexos S.A.S., para poder desarrollar la Asamblea General de Propietarios No Presencial- Virtual y dar cumplimiento a la Ley 675 de 2001 y Ley 1581 de 2012.
- Copia del Chat de la Asamblea del 12 de abril de 2023 Grupo Empresarial Nexos S.A.S.
- Copia del video de la Asamblea del 12 de abril de 2023 por parte del Grupo Empresarial Nexos S.A.S.
- Copia de las Votaciones y los resultados de las decisiones de acuerdo al Artículo 47 de la Ley 675 de 2001.
- Copia de correos enviados a la comisión verificadora y al presidente de la Asamblea en donde se señaló el tiempo de revisión del acta y las fechas de entrega.
- Copia de correos enviados a la comisión verificadora y al presidente de la Asamblea en donde se señaló el tiempo de revisión del acta y las fechas de entrega.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN ACTAS N° 00140/23
Demandante: CONSUELO ARIZA MARTÍNEZ
Demandada: CONJUNTO MIRADOR DEL SOL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Sánchez Blanco y Cia S.A.S.
- CVA Constructora S.A.S.

En contra de:

- Urbanización Senderos de las Acacias.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Paula Andrea Gómez Calcedo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas".

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOY

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora BERTA BEATRIZ ALARCON ROJAS y como denunciante la señora MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramirez Bastidas por la fiscal ROSA GIBIANA NIÑO GONZALEZ, quien fue la fiscal de descongestión que condujo el proceso.

Se copia la presente a noticada del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.


Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas”:

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo”.



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 de 2022, fue ARCHIVADA por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA BIBIANA NIÑO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de descongestión que condujo el proceso.

Se expide la presente a solicitud del Juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.


Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
 JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas”:

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo”.



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora MARTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA BIBIANA NIÑO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de descompartición que sancionó el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.

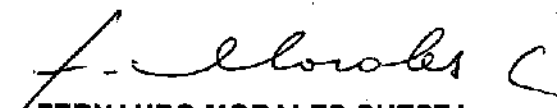
Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramirez Bastidas":

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como víctima la señora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 de 2022, fue ARCHIVADA por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramirez Bastidas por la fiscal ROSA BIBIANA NIÑO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de descongestión que conoció el proceso.

Se expide la presente a solicitud del Juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.

Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas”:

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NÚC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo”.



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALÍA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA BIBIANA NIÑO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de descongestión que condujo el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALÍA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.

Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas".

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora Mirta Beatriz Alarcón Rojas y como denunciante la señora Mónica Yajaira Ortega Rubiano por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA BIBIANA NIÑO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de descongestión que condujo el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.


Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

Ref: EJECUTIVO LABORAL
De: EDILIA ARDILA DE MUÑOZ
Contra: BLADIMIR GONAZALEZ CAICEDO
Rad: 25307 31 03 002 2023 00104 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas”:

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461,

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo”.



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA BIBIANA NIÑO GONZALEZ, quien fue la fiscal de desprosecucion que controla el proceso.

Se expide la presente a solicitud del Juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.

Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

Ref: EJECUTIVO LABORAL
De: MARÍA VICTORIA BARRETO
Contra: LEYLA MARÍA CHARRY TAVERA
Rad: 25307 31 03 002 2023 00105 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas”:

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como víctima la señora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA BIBEANA NIÑO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de descongestión que condujo el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.


Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas".

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indicada la señora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA EBISIANA NIÑO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de descongestión que conoció el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.


Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas":

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HADE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que suscrip como indiciada la señora MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS y como denunciante la señora MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA BIBIANA NIÑO GONZALEZ, quien fue la fiscal de descongestión que conoció el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampo puede existir impedimentos imprescriptibles.


Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conecer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas":

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que se describe como indiciada la señora MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS y como denunciante la señora MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramirez Bastidas por la fiscal ROSA BERENA NIÑO GONZALEZ, quien fun la fiscal de desorganizacion que conocio el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.

Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas".

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora MIRTHA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo del 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA GUILLERMA NIÑO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de descongestión que condujo el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.


Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
 JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas":

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALÍA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS y como denunciante la señora MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia Indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramirez Bastidas por la fiscal ROSA IBERNIA NIÑO GONZALEZ, quien fue la fiscal de descongestión que condujo el proceso.

De expedir la presente a solicitud del Juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALÍA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.

Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas":

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HADE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora MARTA BEATRIZ ALARCON ROJAS y como denunciante la señora MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA BIBIANA NIÑO GONZALEZ, quien fue la fiscal de descongestión que conoció el proceso.

Se expone lo presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.


Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramirez Bastidas":

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora MARTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramirez Bastidas por la fiscal ROSA BIDAÑA NIÑO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de descompeñación que condujo el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.


Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas”:

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HADE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que se reportó como indiciada la señora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA GIBIANA NIÑO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de desamparo que condujo el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.

Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas":

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461,

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL OESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora Mirta Beatriz Alarcón Rojas y como denunciante la señora Mónica Yajaira Ortega Rubiano por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA BIBIANA NIRO GONZÁLEZ, quien fue la fiscal de desconvención que canceló el proceso.

Se expone la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN XAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.

Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas":

Mediante auto de julio 7 de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local – Girardot – Fiscalía 02 Local, a efectos que aportara certificación del estado en que se encontraba la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461.

Dicha entidad mediante correo electrónico de julio 10 de 2023, allegó constancia en la que precisó:

- Noticia criminal No. 253076000401202151461.
- Indiciada: Mirta Beatriz Alarcón Rojas.
- Denunciante: Mónica Yajaira Ortega Rubiano.
- Delito: Calumnia indirecta.
- Archivada en julio 21 de 2022 por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo".



EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL DEL DESPACHO
FISCALIA LOCAL SEGUNDA DE GIRARDOT

HACE CONSTAR

Que la Noticia criminal No. 253076000401202151461, en la que aparece como indiciada la señora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS y como denunciante la señora MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO por el delito de Calumnia indirecta, en fecha julio 21 del 2022, fue ARCHIVADA. Por la causal "imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas por la fiscal ROSA BIRIANA NIÑO GONZALEZ, quien fue la fiscal de descongestión que conoció el proceso.

Se expide la presente a solicitud del juzgado segundo civil del circuito, a los diez (10) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

CRISTIAN JAVIER MONTENEGRO VILLARRAGA
ASISTENTE FISCALIA LOCAL SEGUNDA

Visto lo anterior se pone de presente que:

- El artículo 144 del C.G.P., preceptúa que cuando el juez deba separarse del conocimiento por impedimento será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico.
- En el presente asunto, mediante auto de mayo 2 de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer de este trámite, y remitió el expediente a este estrado judicial.
- Sin embargo, perdió de vista que debía enviar el proceso al del mismo ramo, que en este caso es laboral, ya que, pese a que se trata de un Juzgado Civil del Circuito, estaba conociendo de la especialidad laboral. Para el efecto este proceso debió ser remitido al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser del mismo ramo laboral en el que estaba conociendo. Solo era, a falta de la existencia de un Juzgado del ramo laboral, que procedía la remisión a este Despacho judicial.
- Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano, se declaró impedida para conocer de este proceso en el año 2021, por haber presentado denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcon Rojas, lo cierto es que, como ya se indicó en líneas precedentes, dicha noticia criminal fue archivada desde julio 21 de 2022, habiendo transcurrido prácticamente un año desde su archivo.

En este orden de ideas, las circunstancias fácticas que motivaron el impedimento ya desaparecieron, por lo tanto el sustento de hecho que lo provocó perdió vigencia¹. Por tanto, en la actualidad no existe ninguna razón que afecte la imparcialidad e impida conocer del presente proceso a la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dra. Monica Yajaira Ortega Rubiano.

Se debe de tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas imprescriptibles, y en ese orden de ideas, tampoco puede existir impedimentos imprescriptibles.

Conforme lo expuesto, se procedera a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que corresponde a un proceso laboral y debe ser conocido por el Juez de dicha especialidad, Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
 JUEZ

¹ AP4548 de 2018.

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 14 de Julio de 2.023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior CESIÓN del CRÉDITO


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2009-00144-00
Demandante: FACTORING BANCOLOMBIA S. A.
Demandados: RAMÍRE & GODOY CÍA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

No se da trámite a la CESIÓN DE CRÉDITO allegada, toda vez que ninguna de las obligaciones relacionadas, corresponden a la que se ejecuta dentro del proceso de la referencia, además Bancolombia debe detallar que lo hace en Representación de Factoring Bancolombia S. A., que es la entidad demandante y no se allegó la Escritura Mediante la Cual se Otorga el Poder General a quien representa a la Cesionaria.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- La parte demandada ejerció su derecho de defensa en tiempo y allegó el poder requerido en auto de septiembre 23 de 2022.
- Karioco S.A.S., informó de cambio de dirección de notificación.
- Sherley Figueredo Vargas, apoderada de la parte demandante allegó reforma de la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 93, 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- Sherley Figueredo Vargas abogada de la parte demandante, mediante correo de marzo 24 de 2023, del cual envió copia a su poderdante presentó renuncia al poder, acorde lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada ejerció su derecho de defensa en tiempo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Jans Ardila Beltrán.

TERCERO: Téngase en cuenta la nueva de dirección aportada por Karioco S.A.S. Póngase en conocimiento de las partes archivo digital 29.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva. Librar mandamiento EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA a favor de Sociedad Karioco S.A.S. y en contra de Jeimy Catalina Trujillo Buitrago, por las siguientes sumas de dinero, así:

- 1.1. Cláusula tercera del contrato de transacción aportado como base de la ejecución.
 - 1.1.1. Por la suma de \$88.262.726 m/cte. por concepto de capital de la obligación contenido en el título ejecutivo aportado.
 - 1.1.2. Por los intereses de civiles sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. desde septiembre 16 de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al

6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

- 1.2. Cláusula quinta cuota No. 1 del contrato de transacción aportado como base de la ejecución.
 - 1.2.1. Por la suma de \$30.000.000 m/cte. por concepto de capital de la obligación contenido en el título ejecutivo aportado.
 - 1.2.2. Por los intereses de civiles sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1. desde mayo 16 de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.
- 1.3. Cláusula quinta cuota No. 2 del contrato de transacción aportado como base de la ejecución.
 - 1.3.1. Por la suma de \$10.000.000 m/cte. por concepto de capital de la obligación contenido en el título ejecutivo aportado.
 - 1.3.2. Por los intereses de civiles sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1. desde julio 16 de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.
- 1.4. Cláusula quinta cuota No. 3 del contrato de transacción aportado como base de la ejecución.
 - 1.4.1. Por la suma de \$10.000.000 m/cte. por concepto de capital de la obligación contenido en el título ejecutivo aportado.
 - 1.4.2. Por los intereses de civiles sobre la suma indicada en el numeral 1.4.1. desde octubre 16 de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.
- 1.5. Cláusula quinta cuota No. 4 del contrato de transacción aportado como base de la ejecución.
 - 1.5.1. Por la suma de \$17.602.551 m/cte. por concepto de capital de la obligación contenido en el título ejecutivo aportado.
 - 1.5.2. Por los intereses de civiles sobre la suma indicada en el numeral 1.5.1. desde diciembre 16 de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.
- 1.6. Cláusula sexta cuota No. 1 del contrato de transacción aportado como base de la ejecución.


- 1.6.1. Por la suma de \$40.200.072 m/cte. por concepto de capital de la obligación contenido en el título ejecutivo aportado.
- 1.6.2. Por los intereses de civiles sobre la suma indicada en el numeral 1.6.1. desde mayo 16 de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.
- 1.7. Cláusula sexta cuota No. 2 del contrato de transacción aportado como base de la ejecución.
 - 1.7.1. Por la suma de \$40.200.072 m/cte. por concepto de capital de la obligación contenido en el título ejecutivo aportado.
 - 1.7.2. Por los intereses de civiles sobre la suma indicada en el numeral 1.7.1. desde mayo 16 de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.
- 1.8. Cláusula octava del contrato de transacción aportado como base de la ejecución.
 - 1.8.1. Por la suma de \$82.862.000 m/cte. por concepto de capital de la obligación contenido en el título ejecutivo aportado.
 - 1.8.2. Por los intereses de civiles sobre la suma indicada en el numeral 1.8.1. desde septiembre 16 de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandada de la presente providencia, acorde lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

SEXTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SÉPTIMO: Tener por terminado el poder conferido a la abogada Sherley Figueredo Vargas, quien fungía como apoderada de Karioco S.A.S.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 14 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00103/17
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: EFREN RODRÍGUEZ PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinente, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la anterior comunicación y anexo, remitida por el DR. IVAN ANDRÉS BOHORQUEZ CARO, en su calidad de Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., mediante la cual pone en conocimiento el ACUERDO DE PAGO con el consecutivo No. 01050 de fecha 24 de abril de 2023, y en el cual se encuentra incluido el crédito que aquí se ejecuta.

De conformidad con lo establecido en el Art. 555 de la Ley 1645 de 2.012, CONTINUARA SUSPENDIDO el proceso EJECUTIVO de la referencia, desde el 11 de Abril de 2.023, fecha de la Aceptación de la Solicitud de Proceso de Negociación de Deudas, hasta cuando se verifique el cumplimiento o incumplimiento del referido ACUERDO DE PAGO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA